

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

| | | | | |
|-------------------------------|-------------------|--|------------------------------|-------------------|
| SUSCRICION PARA LA CAPITAL | Por un año... 50 | Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.) | PARA FUERA DE LA CAPITAL. | Por un año... 60 |
| | Por seis meses 26 | | | Por seis meses 32 |
| | Por tres id... 14 | | | Por tres id... 18 |

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Real orden encargando á los Alcaldes cuiden de revisar los pasaportes de los individuos de tropa sueltos cuando les pidan los auxilios de marcha, para no permitir que salgan de la ruta señalada.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 25 de Mayo último me comunica la Real orden siguiente.

A este Ministerio se dice por el de la Guerra en 17 del actual lo siguiente. — Excmo. Sr.: — Con esta fecha digo al Director de la Guardia civil y Veteranos lo siguiente. — S. M. la Reina (q. D. g.) á quien he dado cuenta de una comunicacion del Director general de Artilleria participando que un soldado del arma de su cargo varió de ruta al ir á incorporarse á su Regimiento despues de la licencia temporal que disfrutó, por lo que solicita se dicte una resolucion que evite la repeticion de casos de esta especie, pues que á dicho individuo no se le puso obstáculo en el viaje por ninguna autoridad ni le obligaron á incorporarse á sus banderas, antes al contrario le facilitaron los auxilios que necesitó yendo en direccion opuesta: considerando que dicho Director general de Artilleria habrá providenciado con arreglo á ordenanza lo que corresponda contra el individuo que ha cometido la falta, y que su objeto no es otro que demostrar hay poco celo en ciertas autoridades y en los encargados de vigilancia de las carreteras para hacer

que los individuos de tropa sueltos marchen directamente á los puntos marcados en los respectivos pasaportes; se ha dignado S. M. resolver de acuerdo con el dictámen dado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, prevenga á V. E., como de su Real orden lo verifico, recomiende á sus subordinados la mayor exactitud en practicar el servicio que les está encomendado, haciendo que los individuos de tropa que transiten sueltos no varien á su antojo de ruta, obligándoles á marchar directamente á los puntos que tengan consignados en los respectivos pasaportes; en el concepto de que tambien se significa con esta fecha al Ministerio de la Gobernacion la conveniencia de que por los Alcaldes se verifique lo propio, examinando al efecto los pasaportes que les presenten los interesados al pedir auxilios de marcha, á fin de que no cambien la direccion que en ellos tengan marcada. — De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para su cumplimiento.

Burgos 6 de Junio de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

Nueva subasta para la conduccion del correo desde Valladolid á Aranda de Duero.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 1.º del actual me comunica la Real orden siguiente.

El Señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente. — La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se celebre una nueva subasta para contratar la conduccion del correo ordinario desde Valladolid á Aranda de Duero, elevando el tipo á la suma anual de veinte y ocho mil reales y con sujecion á las condiciones del adjunto pliego. — De Real orden comunicada por el expre-

sado Señor Ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial con el pliego de condiciones bajo las cuales ha de celebrarse la subasta, cuyo acto tendrá lugar en esta provincia y mi despacho el dia que en dicho pliego se señala, á las 12 de su mañana.

Burgos 6 de Junio de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Valladolid y Aranda de Duero.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta, desde Valladolid á Aranda de Duero la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarla convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerias mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Valladolid.

5.º Es condicion indispensable que

los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Valladolid.

10.º El contrato durará tres años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar

dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que refiera el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

15. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Valladolid y Burgos, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas, asistido de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 20 del presente mes, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de veinte y ocho mil reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de una de dichas provincias como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de dos mil quinientos reales vellon en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Valladolid á Aranda de Duero y vice-versa, por el precio de..... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion y ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del

remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22. Contrado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 1.º de Junio de 1864.—El Subsecretario Elduayen.

Real orden estableciendo reglas para la resolución definitiva de los expedientes de indemnización de daños causados en la guerra civil que se encuentran paralizados.

La Junta de la deuda pública con fecha 27 de Mayo último me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Junta con fecha 18 del actual la Real orden que sigue. —Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) en vista del crecido número de expedientes de indemnizaciones de daños causados por los facciosos durante la guerra civil, que se encuentran todavía pendientes de resolución definitiva, entre otras causas por falta de alguno de los requisitos que con arreglo á la legislación vigente deben tener, por defecto en las justificaciones y por no haberse practicado estas dentro de los plazos que al efecto estaban señalados; y deseosa S. M. de que salgan dichos expedientes de la paralización que por aquellas causas experimentan, aprobándose todos los que reúnan las condiciones que la ley de 9 de Abril de 1842 y demás disposiciones dictadas para su aplicacion exigen, y desechándose los que carezcan de alguna de ellas, se ha servido disponer, despues de oír sobre el particular el dictámen de esa Junta, y de conformidad con el emitido por el Consejo de Estado, que se observen las siguientes reglas:

1.ª Los expedientes de indemnización de daños causados por los facciosos durante la guerra civil en que los interesados no presentaron las justificaciones en el término fijado por el art. 12 de la ley de 9 de Abril de 1842, quedarán sin curso, y aquellos sin derecho á los beneficios que esta concede.

2.ª Quedarán tambien sin curso los

que se hayan instruido de nuevo por extravío de los primitivos, hasta que los interesados acrediten plenamente que este tuvo lugar en las oficinas provinciales ó municipales, y que la reclamacion y justificacion se presentó en el término señalado por la expresada ley de 9 de Abril de 1842.

3.ª El extravío de estos expedientes se justificará con certificados expedidos por los Gobiernos civiles de las respectivas provincias, á los cuales acompañarán un ejemplar del Boletín oficial en que se hubiesen publicado los daños y su valoración, si así tuvo efecto, conforme á lo prevenido en la regla 3.ª de las que contiene la circular de la suprimida Comision central de Indemnizaciones de 13 de Enero 1843.

4.ª La circunstancia de haberse presentado la reclamacion y justificacion en el plazo señalado por la ley de 9 de Abril de 1842, se acreditará con pruebas que los mismos interesados suministren, y que el Gobierno considere suficientes.

5.ª El abono que nuevamente se solicite no podrá exceder de la cantidad en que hubiesen sido tasados los daños en el expediente extraviado, lo cual se comprobará con los Boletines oficiales. En el caso de que en estos no apareciese la valoración, nunca serán indemnizables otros daños que los relacionados en los mencionados Boletines.

6.ª El término dentro del cual los reclamantes podrán pedir la instrucción del nuevo expediente por extravío del primitivo, será el de dos meses, el cual empezará á contarse desde la publicacion de las presentes reglas, sin que por causa alguna pueda prorogarse.

7.ª Los Gobernadores civiles de las provincias remitirán con la brevedad posible á la Junta de la Deuda pública, bajo una formal relacion, todos los expedientes de la clase de que se trata, que por abandono de los reclamantes se encuentren paralizados, ya en sus oficinas, ya en las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos.

8.ª Se concede á los interesados el improrogable término de cuatro meses, para promover ó continuar la instrucción de los citados expedientes remitidos por los Gobernadores á la Junta de la Deuda en virtud de la regla anterior. Trascurrido dicho término, se archivarán en esta última dependencia dichos expedientes, perdiendo los interesados todo derecho á indemnización.

9.ª Se concede el mismo término de cuatro meses, y bajo idéntica pena de prescripcion ó caducidad, para presentar en las oficinas los documentos que las mismas hubiesen reclamado, á fin de completar la instrucción de los respectivos expedientes.

10. Los Gobernadores civiles de las provincias cuidarán de que á estas disposiciones se dé toda la publicidad posible, ya por los Boletines oficiales, de los cuales remitirán un ejemplar á la Junta de la Deuda pública, ya por edictos en los pueblos de su jurisdiccion, con el fin de que en ningun tiempo pueda alegarse

ignorancia, enviando tambien á la citada Junta, tan luego como hayan fenecido los mencionados plazos, con el correspondiente índice todos los expedientes que consideren caducados, segun los casos previstos en las disposiciones precedentes.

11. Estas reglas no serán aplicables á las indemnizaciones que á la fecha de su publicacion estén acordadas por el Gobierno de S. M. aunque no se haya llevado á efecto dicho acuerdo, por no estar concluida la liquidacion. — De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. — Y por acuerdo de la Junta de esta fecha lo traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva darla publicada por medio del Boletín oficial y edictos en los pueblos de la comprension de esa provincia, con el objeto de que llegue á noticia de los acreedores, remitiendo á la misma un ejemplar del número del Boletín en que se haga la publicacion; y en su día, al fenecer los plazos que en dicha Real orden se conceden, todos los expedientes á que se refiere, acompañados de sus índices correspondientes, sin perjuicio de verificarlo tambien, con la brevedad que se recomienda, de la relacion de todos los expedientes á que se contrae la regla 7.ª y que por culpa de los interesados se hallen paralizados en las oficinas, en la Diputacion provincial ó en los Ayuntamientos de esa provincia. »

Al Y con el objeto de que la preinserta Real orden circular sea conocida por todos los interesados en esta clase de expedientes, los Sres. Alcaldes de esta provincia dispondrán su publicidad por medio de edictos, que se fijarán en los sitios públicos de costumbre.

Burgos 6 de Junio de 1864.
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 6 de Mayo último, me dice lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que con fecha 26 del mes anterior ha dirigido V. S. á este Ministerio pidiendo instrucciones sobre la entrega ó retencion de los bienes pertenecientes á la obra pía titulada de los 80.000 ducados. Enterada S. M. ha tenido á bien resolver en consonancia con lo prevenido por el Ministerio de Hacienda en Reales órdenes de 7 de Febrero y 7 de Abril últimos, que sin perjuicio de la definitiva resolución que en este asunto proceda despues de oír á los altos cuerpos consultivos, continúe el Prelado de esa Diócesis administrando en concepto de Patrono, y hasta tanto que recaiga la indicada final resolución, los bienes de la mencionada obra pía titulada de los 80.000 ducados. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Cuya soberana determinacion he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento del público, á quien se hace presente que el

Eminentísimo Sr. Arzobispo de esta Diócesis ha nombrado administrador de los bienes pertenecientes á la expresada obra pía, titulada de los 80.000 ducados, á Don Calisto Alegría, persona que anteriormente ha desempeñado dicho cargo.

Burgos 6 de Junio de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

Don Joaquin María Feijóo, Comendador de la Real y distinguida órden Española de Carlos III, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y de Hacienda de la Provincia.

Por el presente, primero, segundo, tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Salvador Cirarruista, Conductor que ha sido del Ferro-caril del Norte, para que en el término de treinta días, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por aprehension de tabaco de contrabando; pues que de hacerlo así se le oirá y administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio que hubiese lugar.

Dado en Burgos á dos de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Joaquin María Feijóo.—Por mandado de S. Sra., Felipe García.

Don Joaquin María Feijóo, Comendador de la Real y distinguida órden Española de Carlos III, y Juez especial de Hacienda de esta Provincia.

Por el presente, primero, segundo, tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Salvador Cirarruista y Mariano Gutiérrez, conductores que han sido del Ferro-carril del Norte, para que en el término de treinta días contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que se les sigue por aprehension de tabaco de contrabando; pues que de hacerlo así se les oirá y administrará justicia, parándoles en otro caso el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Burgos á dos de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Joaquin María Feijóo.—Por mandado de S. Sra., Felipe García.

Juzgado de primera instancia del partido de Santander.

D. Remigio Salomon, sócio de número de la Sociedad económica de Amigos del país de Valencia, académico correspondiente de la Real de la historia y de la española de arqueología y geografía, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica por por accion de Guerra, Caballero y Comendador de la distinguida de Carlos

tercero, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido á que da nombre esta Ciudad y de Hacienda de la provincia, etc.

Los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes, constitucionales, Comandantes de los destacamentos de la Guardia civil y las demás autoridades de los pueblos de la provincia de Burgos, á quienes atentamente saludo, se servirán practicar, con el celo que tanto les caracteriza y distingue, las mas activas diligencias para ver de conseguir la captura de Pedro Lafon, súbdito francés, residente en esta referida ciudad, de veinte y cuatro años de edad, estatura regular, pelo castaño, frente cubierta, ojos par-

dos, nariz puntiaguda, boca mediana, cara arrugada, tez colorada, de oficio minero, natural de Chamberi en la Alta Saboya, contra quien estoy instruyendo la oportuna causa sobre violacion de la niña de seis años Filomena de la Torre, al anochecer del 15 de Mayo último, en el barrio de Molnedo, estramuros de esta capital, habiendo logrado fugarse en el acto, y á cuyo sujeto, caso de ser habido, pondrán á mi disposicion con las seguridades necesarias, quedando al tanto en iguales ó parecidos casos y siempre reconocidísimo. Dado en Santander á dos de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Remigio Salomon.—Por mandado de S. Sra., R. B.

Anuncios Oficiales.

BENEFICENCIA PROVINCIAL DE BURGOS.

El dia 25 del actual á las 12 en punto de su mañana tendrá lugar en las Oficinas de la Beneficencia, sitas en la casa nueva de Barrantes, frente al Hospicio, la subasta de los artículos de consumo para los acogidos en la casa provincial, con sujecion á los pliegos de condiciones aprobados por la Junta, los que desde este dia estarán de manifiesto en su Secretaria á fin de que puedan verlos las personas que gusten interesarse en la licitacion de alguno de ellos, debiendo advertir que las proposiciones se harán por separado á cada artículo, á escepcion de las legumbres, que precisamente deberán hacerse á todas ellas.

Artículos de consumo y tipos fijados por la Junta para la subasta.

Carne fresca de vaca ó cebon con la rebaja de 25 céntimos, en cada libra de 16 onzas, del precio que tenga diariamente en los puestos públicos.

Pan de áлага, de 38 onzas de peso, á un real 6 céntimos cada uno.

Aceite de Andalucía, á sesenta y cinco rs. cuarenta y siete céntimos arroba.

Tocino salado oreado y de témpano, á noventa y un reales diez y siete céntimos arroba.

Legumbres.

Garbanzos, á veinte y tres reales cincuenta y un céntimos arroba.

Titos, á once reales setenta y seis céntimos arroba.

Lentejas, á catorce reales setenta y tres céntimos arroba.

Alubias, á veinte y tres reales treinta y tres céntimos arroba.

Arroz, á treinta y un reales arroba.

Burgos 7 de Junio de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

MODELO DE PROPOSICION.

Conformándome con todas las condiciones fijadas en el pliego aprobado por la Junta provincial de Beneficencia en 5 de Junio de 1864 para el suministro de que en él se expresan, para los acogidos en la casa provincial, me obligo á suministrar dicho artículo al precio de (en letra) reales céntimos.

Fecha.

Firma del proponente.

COLEGIO PROVINCIAL

de segunda enseñanza de Burgos.

Aprobados por la superioridad el presupuesto y condiciones de las obras de albañilería y cantería necesarias en este Establecimiento, se saca á pública subasta conforme á Reglamento y en la forma que previene el mismo.

El remate tendrá lugar el domingo 12 del corriente á las 12 de su mañana en el Salon de la Biblioteca del Establecimiento con sujecion al presupuesto y pliego de condiciones aprobados y que quedan de manifiesto en esta Dependencia.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Burgos 4 de Junio de 1864.—El Director, José M. Otaño.

Alcaldía constitucional del Valle de Mena.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular del partido ó distrito titulado de Tudela, compuesto de catorce pueblos, con la dotacion anual de 2612 reales pagados por trimestres por el Ayuntamiento de este Valle de Mena, conforme al presupuesto aprobado por el Sr. Gobernador y su oficio órden de 7 de Mayo último de este año, sin perjuicio de que el facultativo que aspire á obtener y obtenga citada plaza pueda hacer los ajustes que convenga con los particulares de citado distrito ó inmediatos, siempre que establezca su domicilio en uno de los pueblos del centro que están designados por las acias aprobadas de este Ayuntamiento que comprenden las condiciones para el desempeño de aquel cargo y derechos accesorios que se harán presentes al que lo intente, en el concepto que se admitirán las solicitudes por término de un mes desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, esperando se dirijan á esta Alcaldía con la oportuna relacion de méritos y documentos que estimen los pretendientes para proceder á la eleccion segun está mandado. Villasana de Mena 4 de Junio de 1864.—El Alcalde constitucional, José Alvarez.

Alcaldía constitucional de La Horra.

Se halla vacante la plaza de Maestro Albeitar ó Veterinario de la villa de La Horra, la que está retribuida por la asistencia de cada caballería mayor con media fanega de trigo de superior calidad ó con dos cántaras de mosto, á gusto de los contratantes, y por cada una menor con cántara y media, que cobrará en la recoleccion de cada un año, habiendo en el pueblo sobre 80 mayores y 150 menores; advirtiéndose además que es pueblo á que acuden muchos arrieros y aragoneses y puede dedicarse á la herradura.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en el término de un mes,

contándose desde el día de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. La Horra 1.º de Junio de 1864. —El A. P., Francisco Sanchez.

Ayuntamiento de Quintanilla Somuño.

D. Aquilino Collantes, Alcalde constitucional de Quintanilla Somuño.

Hago saber: que los Ayuntamientos de esta villa y Villavieja han acordado sacar á pública subasta en arriendo el arbitrio de la pesca del río Arlanzon en el tránsito que corre por el término de Muño, siendo la cantidad menor admisible la de 1782 rs. por tres años en el primer remate que tendrá lugar el día 19 del corriente mes á las tres de la tarde, y un 10 por 100 de mejora en el segundo, que se celebrará á la propia hora el día 26 de dicho mes, todo con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto desde el día de hoy en la Secretaría de esta Corporación municipal. Los que quieran hacer postura se servirán concurrir en los días y horas designados á la sala capitular de esta villa donde tendrán lugar los remates. Quintanilla Somuño 1.º de Junio de 1864. —Aquilino Collantes.

Alcaldía constitucional de Arauzo.

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal de Arauzo de Salce, formado para el año económico de 1864 á 1865, se hallará de manifiesto al público desde el día 8 del presente mes hasta el 18 del mismo, para que los contribuyentes comprendidos en él se enteren de sus cuotas.

Arauzo de Salce 2 de Junio de 1864. —El Alcalde, Jacinto García.

La Junta pericial de este distrito tiene concluido el reparto de la contribución territorial, el cual se tendrá de manifiesto al público por espacio de 8 días para que los contribuyentes se enteren de sus cuotas y puedan reclamar si se creyeran agraviados. Palazuelos junto á Pampliega y Junio 4 de 1864. —El Alcalde, Eleodoro Ibañez.

Anuncios particulares.

BAÑOS MINERALES DEL NORTE DE ESPAÑA.

ESTABLECIMIENTO
de los sulfuro-nitrogenados de GAYANGOS,
en el partido judicial de Villarcayo,
provincia de Burgos.

Este Establecimiento, restaurado últimamente y montado al estilo moderno, á orilla de la carretera de Burgos á Bilbao, ofrece toda clase de garantías á los

bañistas. Las aguas inmejorables en su clase, obran de un modo especial en todas las enfermedades de la piel, en la mayor parte de las que sufren las membranas mucosas, en las de los riñones y vejiga de la orina, (teniendo la singular propiedad de disolver cierta clase de cálculos de este órgano, como en su excelente práctica ha tenido ocasión de observar el Catedrático que fué de la facultad de Medicina de la Corte, Señor Don Diego de Argumosa, cuya reputación científica está justamente á tanta altura en nuestra patria,) en muchas de las del pecho, en los vicios escrofuloso y sífilítico, en los reumatismos y parálisis y en otra infinidad de afecciones que sería prolijo enumerar. La fuente ferruginosa, que á su inmediación brota, llena también indicaciones muy importantes y de los positivos y buenos resultados de entrambas aguas habla más alto que nada el creciente número de bañistas que cada año concurren.

Se ha vuelto á poner al frente de esta Casa la familia de Garmendia, de cuyo buen trato en la hospedería y gran deseo de agradar, tendrán todavía recuerdos los concurrentes de antes de los tres últimos años. El Establecimiento en general va á sufrir cuantas mejoras sean conducentes á la comodidad, higiene y distracción de los bañistas, que encontrarán también para el servicio de los baños á el antiguo bañero Solustiano, que con tanto esmero servía á todos. Siendo al mismo tiempo fáciles las comunicaciones y el viage á este punto por medio del correo diario de que disfruta y del coche particular que tiene el Establecimiento á disposición de los concurrentes á él, así como del que partiendo de Laredo á Briviesca cruza los pueblos limítrofes de Gayangos.

La temporada de baños dará principio á mediados de Junio y concluirá á fines de Setiembre. Hay médico director.

COMERCIO

GÉNEROS COLONIALES

de D. Saturnino Gutierrez, Plaza mayor número 59.

El dueño de este establecimiento tiene el honor de ofrecer al público las superiores Bujías inglesas que acaba de recibir. Se venden al módico precio de 6 rs. libra, y 5 1/2 el paquete de 14 onzas.

Contribuye á hacerlas tan superiores su primera calidad, su luz clara, su duración y su blancura. (3—6)

En la librería de Isidro Herce García, Plazuela de la Paloma (antigua del Arzobispo, núm. 19 en Burgos, se hallan de venta los libros siguientes.

Guía de Quintas por D. Eusebio Freixa, Secretario del Ayuntamiento de Lérida, 14 rs. rústica.

Ídem de amillaramientos etc. etc., 18 rs. rústica.

Ídem fácil, sencilla y completa de la contribución de consumos, 2.ª edición, que contiene toda la ley é instrucción con las tarifas, 8 rs.

Basés y reglas para hacer los repartos de la contribución territorial, 4 rs.

Guía completa de repartimientos de inmuebles, contiene 2.151 tarifas que empiezan con la de 1 céntimo por ciento, y concluyen con la de 21 rs. 51 céntimos por ciento, un tomo en folio rústica, á 60 rs. y 66 en media pasta fuerte.

Lo mejor de lo mejor, colección de máximas, 7 rs. rústica.

Clases Proletarias, estudios para su mejoramiento por el Dr. D. Narciso Gay, se publica por suscripción en cuadernos en 4.º mayor, de 24 páginas, y constarán de 30 cuadernos, se suscribe en esta librería.

Restos de la edad media, de incalculable valor para los Arquitectos, Anticuarios, y para todos los amantes de las glorias de nuestra Nación, que aun subsisten en el Ex-Monasterio de S. Pedro de Cardena, á que precede una breve noticia de su fundación, del martirio de los 200 monjes que en el siglo IX en él habitaban, y Genealogía del Cid, 1 cuaderno en 4.º, de esmerada impresión á 12 cuartos y 16 fuera de la Capital, franco de porte por el correo.

Manual del viajero en la Catedral de Burgos, por D. R. Monje, 1 tomito en 4.º mayor, de elegante impresión y vistas de la Catedral, Altar mayor y Capilla del Condestable, á 6 rs. rústica.

Biblioteca económica del Maestro de primera enseñanza. La Biblioteca se publicará por cuadernos de 40 páginas en 8.º mayor, á real cada un cuaderno, y sale cada quince días, remitidos á los Sres. suscritores por el correo, franco del porte. Cuando la índole de los tratados requiera que en su texto alternen algunos grabados, como por ejemplo, en la arqueología, física, labores etc.; las entregas constarán solo de 32 páginas, costando asimismo un real. Los editores garantizarán, sea cual fuere el éxito que quepa á la Biblioteca, que esta proseguirá durante un año, y que no quedará tratado alguno incompleto. Si el Magisterio, como esperamos, nos secunda en esta obra, su prosecución alcanzará grandes proporciones. Se suscribe en esta librería.

Verdadera varatura. 100 cartas papel corte dorado superior, 100 sobres, 12 plumas de acero, un portaplumas, un lapicero, una barra de lacre, una pastilla de jabon de olor, una id. de cola de boca, una de goma para borrar, un frasco de tinta, una caja de obleas, una de polvos de salvadera, todo en una bonita caja de carton, á 15 rs.; se regala un par de gemelos y una fosforera.

ELECTUARIO

ANTITERCIANARIO Y CUARTANARIO,
del Doctor Barriocanal.

Diez años de continuo uso, coronados de éxito maravilloso, por los Médicos de la Capital y provincia limítrofes, es la mejor idea que se puede dar de este precioso medicamento. Cura las tercianas y cuartanas, por crónicas é inveteradas que sean, sin que haya lugar á reincidencia: así es que algunos le han bautizado con el nombre de *Riaza*, por las buenas, sinó mejores cualidades que aquel.

Está dispuesto dicho Electuario en botes de loza con tapadera de lo mismo, y con inscripción sobre ella; de modo que no solo se puede conservar por largo tiempo, sinó que se puede trasportar sin riesgo á cualquiera punto.

Precio 20 rs. cada bote.

También se elaboran y despachan en el mismo establecimiento las verdaderas Papeletas Antitercianarias y Cuartanarias de Gala, al precio de 16 reales.

Dirigirse á la Botica de Barriocanal, calle del Cid núm. 17, en Burgos.

Aprobadas por la Academia de Medicina de París.

GRAGEAS DE GÉLIS Y CONTÉ

Resulta de unos informes dirigidos á dicha Academia el año 1840, y hace poco tiempo, que las Grageas de Gélis y Conté, son el más grato y mejor ferruginoso para la curación de todas las enfermedades determinadas por la pobreza de la sangre, que se manifiestan por los colores pálidos, pérdidas blancas, debilidades de temperamento; y para facilitar la menstruación sobre todo á las jóvenes.

Farmacéutico de 1.º clase de la Facultad de París.

JARABE DE LABELONYE

Este jarabe es un precioso, laticio más de 25 años, por los más célebres médicos de todos los países que han reconocido su constante eficacia para curar las enfermedades del corazón y las diversas hidropeas. También se emplea con feliz éxito para la curación de las palpitaciones y opresiones nerviosas, del asma, de los catarros crónicos, resfriados y bronquitis, los contrasaca, espantos de sangre, etc.

Deposito general en París, en casa de LABELONYE y C^o, rue Bourbon-Villeneuve, 18.
Deposito de estos medicamentos por mayor y menor en Burgos, Botica y Drogueria de BARRIOCANAL, calle del Cid, núm. 17.